



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de Febrero de 2021

Vistos los autos: “`Fariás, Marina Daniela c/ Empresa J.M. Ezeiza SRL y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)´; CIV 93911/2017/CS1 `Cabrera, Claudio Daniel c/ Transporte Automotor Plaza SACI y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. sin lesiones)´; CIV 69958/2015/CS1 `Alarcón, María Guillermina c/ Almafuerite S.A.T.A.C.I. (Línea 55) y otros s/ daños y perjuicios´; CIV 2789/2007/CS1 `Mesías, Mónica Lucía c/ La Primera de Grand Bourg SATCI y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)´; CIV 3323/2012/CS1 `Ruiz, Jorge Heriberto c/ Expreso Sarmiento S.A. Línea 176 y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)´; CIV 14241/2016/CS1 `Mendoza Marañon, Beimar Eddy c/ Rainieri, Claudio Antonio y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)´ CIV 73459/2016/CS1 `Fernández Lorenzo, Olga c/ Ortiz, Christian Gabriel y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)´; CIV 72199/2003/CS1 `Cruz, Fabián c/ Transporte Ideal San Justo S.A. Línea 185 y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)´; CIV 40688/2015/CS1 `Romero, Mariela Andrea c/ Expreso General Sarmiento S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)´” para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de las recurrentes remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en los precedentes “Nieto”, “Villareal” y “Cuello” (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379 y 330:3483) y en las causas

CSJ 166/2007 (43-O)/CS1 "Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros" y CSJ 327/2007 (43-G)/CS1 "Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008, cuyas consideraciones se dan por reproducidos.

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Díaz" (Fallos: 341:648).

Por ello, resultando inoficioso que dictamine la Procuración General de la Nación, con el alcance indicado, se declaran formalmente admisibles los recursos extraordinarios y se revocan las decisiones apeladas. En consecuencia, se admite que las franquicias previstas en los contratos de seguro son oponibles a los terceros damnificados y que las sentencias no podrán ser ejecutadas contra las aseguradoras sino en los límites de la contratación (conf. art. 16, segunda parte, ley 48). Con costas. Notifíquese y devuélvanse.